

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GÓBIERNO SUPERIOR POLITICO.

En la Gaceta núm. 763 se publica la circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion.

Los señores diputados secretarios de las Cortes con fecha 22 del actual me dirijen la comunicacion siguiente:

«Las Cortes han tomado en consideracion las esposiciones de los gefes politicos de Madrid, Jaen, Huelva, Albacete y Soria, que de orden de S. M. les ha dirigido V. E. con oficio de 14 del actual, relativas á varias dudas que les ocurren acerca del modo de renovar los ayuntamientos, la manera en que deban hacerse las elecciones, y otras concernientes al mismo objeto; y partiendo del principio de que todos los decretos y órdenes de las Cortes que son consecuencias de la Constitucion, y particularmente todos los referentes á elecciones se hallan virtualmente vijentes, han tenido á bien acordar: que puestos en observancia, se hallan resueltas las dudas que proponen los gefes politicos espresados, pues que la del de Madrid acerca de si deben ó no renovarse los ayuntamientos constitucionales formados á consecuencia de la publicacion de la Constitucion en 15 de agosto último, lo está en el artículo 3.º del decreto de 23 de mayo de 1812, que dispone que en los pueblos en que pueda verificarse la eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando faltan menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elejidos en su encargo has-

ta fin del año siguiente, en que cesará la mitad: que la propuesta por el jefe politico de Jaen, sobre si la renovacion de los ayuntamientos empezará por los primeros ó últimamente nombrados, se halla igualmente resuelta en el ya citado artículo 3.º del decreto de 23 de mayo, confirmado por el de 27 de noviembre de 1813: que la que propone el jefe politico de Huelva sobre los términos en que deban ejecutarse las elecciones de ayuntamientos, y el número de individuos de que estos hayan de componerse, se halla tambien resuelta en los de 23 de mayo de 1812 y 23 de marzo de 1821: que la del jefe politico de Albacete sobre si en las elecciones de ayuntamientos ha de guardarse la ley de huecos y parentescos, lo está asimismo en el art. 4.º del decreto de 10 de julio de 1812 por lo respectivo á los huecos en la primera formacion de ayuntamientos, y en la orden de las Cortes de 19 de mayo de 1813 en la de parentescos; y últimamente, como el jefe politico de Soria no propone duda alguna sobre que pueda recaer resolucion, las Cortes han estimado que ha obrado bien en el modo con que ha procedido á verificar las elecciones.

«En consecuencia de lo espuesto, y para obviar todo motivo de dudas en el modo como deba procederse en las elecciones y renovaciones de los ayuntamientos, las Cortes se han servido declarar restablecidos y vijentes los decretos de 23 de mayo y 10 de julio de 1812, la orden de 19 de mayo de 1813, el decreto de 27 de noviembre de 1813, el de 23 de marzo de 1821 y todos los demas relativos á la formacion y renovacion de ayuntamientos, y que á ellos deben arreglarse las autoridades á quienes corresponda ponerlos en ejecucion; circulandose al efecto por el gobierno de S. M. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.»

Y habiendo dado cuenta á S. M. ha tenido á bien mandar lo comuniqué á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1836.—Lopez.

Decretos y orden de las Cortes que se restablecen por esta disposicion.

DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1812.—*Formacion de los ayuntamientos constitucionales.*

Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1.º Cualquiera pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente á la diputacion de la provincia; para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente y los despoblados con jurisdiccion.

3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el art. 312 de la Constitucion los rejidores y demas oficios perpetuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elejidos en su encargo hasta fin del año siguiente en que cesará la mitad.

4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un alcalde, dos rejidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos: un alcalde, cuatro rejidores y un procurador en los que teniendo el número de 200 vecinos no pasen de 500: un alcalde, seis rejidores y un procurador en los que llegando á 500 no pasen de 1000: dos alcaldes, ocho rejidores y dos procuradores síndicos en los que desde 1000 no pasen de 4000; y se aumentará el número de rejidores á 12 en los que tengan mayor vecindario.

5.º En las capitales de las provincias habrá á lo menos 12 rejidores; y si hubiere mas de 10000 vecinos habrá 16.

6.º Siguiendo estos mismos principios para hacer la

eleccion de estos empleos, se elejirán en un dia festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á 100, 17 en los que llegando á 100 no pasen de 500; y 25 en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el jefe político, si lo hubiere, y si no, por el mas antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos por el rejidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se estenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los conciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el jefe político, alcalde ó rejidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose estender el acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombrare.

9.º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado aqui en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicias, ayuntamiento ó diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavia resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elejirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavia faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elejir entre sí los oficios de ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

13. Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija.

Lo tendrá entendido la rejenca del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 23 de mayo de 1812.—José María Gutiérrez de Teran, presidente.—José de Zorraquin, diputado secretario.—Joaquin Diaz Caneja, diputado secretario.—A la rejenca del reino.

DECRETO DE 10 DE JULIO DE 1812.—*Reglas sobre la formacion de los ayuntamientos constitucionales.*

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la monarquía las dudas que

se han consultado por el gobernador de la isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de mayo proximo relativo a la formacion de ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

1º Para llevar a efecto la formacion de los ayuntamientos en el numero y modo que se previene en el articulo 3º del decreto de 23 de mayo proximo cesarán desde luego en sus funciones no solo los rejidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la proxima eleccion para los cargos de los nuevos ayuntamientos.

2º Para ser elegido secretario de ayuntamiento conforme al art. 320 de la Constitucion, no es necesaria la calidad de escribano.

3º Las juntas de sanidad continuarán desempeñando del mismo modo que ahora las funciones que ejercen, hasta que la rejenca del reino, con presencia de las facultades que por la Constitucion se dan a los ayuntamientos, adopte y formalice por el ministerio de la Gobernacion el plan que deberá rejir en este punto, y sea aprobado por las Cortes.

Lo tendrá entendido la rejenca del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz a 10 de julio de 1812. = Juan Polo y Catalina, presidente. = José de Torres y Machy, diputado secretario. = Manuel de Llano, diputado secretario. = A la rejenca del reino.

ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1813. — Se manda observar la ley sobre parentescos en la eleccion de individuos para los ayuntamientos.

Martin Perales Menroy, rejidor de la villa de Ceclavin, ha espuesto a las Cortes jenerales y estraordinarias que entre los individuos que componen aquel ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, así como tambien los hubo en el ayuntamiento que cesó en fin de diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ella han tenido a bien declarar, que no estando derogada por la Constitucion la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo a dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la rejenca del reino lo haga saber así al ayuntamiento de Ceclavin. Lo comunicamos a V. S. de orden de las Cortes para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde a V. S. muchos años. Cádiz 19 de mayo de 1813. = Agustin Rodriguez Vaamonde, diputado secretario. = Manuel Goyanes, diputado secretario. = Sr. secretario interino del despacho de la Gobernacion de la Peninsula.

DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1813. — Sobre renovacion de los individuos de los ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes, para desvanecer las dudas ocurridas en algunos ayuntamientos, se han servido declarar y decretar conforme al espíritu del decreto de 23 de mayo de 1812, lo siguiente: la primera renovacion que se haga de la mitad de los ayuntamientos constitucionales se verificará cesando los últimos de sus individuos en el orden del nombramiento, según se previene en el art. 3º de dicho decreto; pero no debiendo por título alguno

perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad, compuesta de los mas antiguos.

Lo tendrá entendido la rejenca del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Dado en S. Fernando a 27 de noviembre de 1813. = Francisco Tacon, presidente. = Miguel Antonio de Zumalacarrégui, diputado secretario. = Pedro Alcántara de Acosta, diputado secretario. = A la rejenca del reino.

DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1821. — Aclaraciones de la ley de 23 de mayo de 1812 sobre formacion de ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones a la ley de 23 de mayo de 1812 sobre la formacion de ayuntamientos constitucionales.

1º Habrá dos alcaldes, seis rejidores y un procurador síndico en los pueblos que pasando de 500 vecinos, no excedan de 1000: dos alcaldes, ocho rejidores y dos procuradores síndicos en los que desde 1000 no pasen de 4000: tres alcaldes, doce rejidores y dos procuradores en los de 4000 a 10000: en los de 10000 a 16000, cuatro alcaldes, 16 rejidores y tres síndicos; en los de 16000 a 22000, cinco alcaldes, 20 rejidores y cuatro síndicos: y en los de 22000 arriba, seis alcaldes, 24 rejidores y cinco procuradores síndicos.

2º Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elejirán en un dia festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen a 1000; 15 en los que llegando a 1000 no pasen de 4000, 19 en los que llegando a 4000 no pasen de 10000; 25 en los que llegando a 10000 no pasen de 16000; 31 en los que llegando a 16000 no pasen de 22000, y 37 en los que pasen de 22000.

3º Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de alcaldes constitucionales y demas individuos de los ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de marzo de 1821. = Antonio Cano Manuel, presidente. = José María Couto, diputado secretario. = Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario.

COMANDANCIA GENERAL.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Tres meses hace que tengo la gloria de estar entre vosotros, conozco vuestras virtudes y lo acreedores que sois a que os consagre mi existencia para proporcionaros la paz. Hasta aquí la suerte ha coronado mis afanes y marchas nocturnas disminuyendo el número de enemigos que os acosaban. Mis alocuciones han sido oídas por muchos de los que se hablaban en la faccion, y desde el 4º del mes anterior he visto con jubilo presentarse a pedir intulto mas de 50 hijos des-carrados; y como he llegado a entender que algunos otros relusan presentarse, ya por no tener con que mantenerse o ya por temor de ser castigados por los mismos vecinos a quienes han

ofendido con sus excesos, he propuesto á la junta de armamento y defensa lo util que seria la creacion de una partida, de la que no me prometí mas servicios que evitar la mendicidad en unos y la inseguridad en otros. Esta corporacion, á quien con justicia podeis apellidar paternal, ha superado á mis deseos. Desde hoy queda instalada una compania, en la que, los ya indultados y los que en adelante se indultaren y gusten voluntariamente alistarse, gozaran el haber de 4 rs. diarios y uniforme. Los ilusos que hasta ahora han podido hacer prosélitos con la voz de Carlos quinto deben haberse desengañado ya de que jamas reinará. La mayoría de la nacion lo rechaza, y las dos fuertes potencias Francia é Inglaterra cooperan á su espulsion. El revés que las facciones han sufrido delante de Bilbao ha demostrado la impotencia del ejército de aquel mal aconsejado principe, cuya tenacidad acarrea tantas victimas. Los que á pesar de estas verdades no quieren acogerse á indulto y sigan permaneciendo en las gavillas, no se lamentaran de que capturados sean fusilados.

Los padres, hermanos y parientes mas cercanos harán saber esta determinacion á los que aun existen con los facciosos.

El evitar la efusion de sangre y la tranquilidad de la provincia son las causas que me impelen á dirigirles mi voz por última vez.

Como militar apetezco la guerra, mas no la civil: á la provincia toda le consta que de lo riguroso de las estaciones y de las noches mas lóbregas son de las que saco partido; por tanto no deben esperar sustraerse de mi persecucion, y á la larga todos vendran á ser victimas. Aconsejadles que se apresuren á abrazar el grandioso beneficio que vuestra junta de armamento y defensa les prodiga: si, el olvido de sus extravios y 4 rs. diarios y vestido que les ofrece, son dones á que jamas se han hecho dignos: si malogran la ocasion que renuncien á su existencia. La mas activa persecucion va á dar principio, y en ella su muerte es inevitable.—El comandante jeneral interino, Vicente de Castro.

Con fecha 11 del que rije dice el Excmo. Sr. capitán jeneral de Castilla la Nueva al señor comandante jeneral de esta provincia lo siguiente.

«Debiendo proceder las clases pasivas de este ejército al nombramiento ó reeleccion de habilitados que las representen para el percibo de sus haberes en el corriente año, lo aviso á V. S. para que disponga se practique esta operacion en los propios términos que se ha practicado en los años anteriores; en el concepto de que para el 31 del actual mes me ha de remitir V. S. los nombramientos de los elejidos para mi aprobacion, é igualmente el voto de los que salgan habilitados de provincia para la eleccion del principal de Castilla la Nueva.»

Y para que se cumpla lo mandado por S. E. he dispuesta ponerlo en conocimiento de todos los individuos que componen las clases citadas, por medio de este Boletin, á fin de que remitan á la comandancia jeneral francos de porte los votos de que se hace mérito para habilitados de partido, de modo que el 25 de este se halle reunido el mayor número posible; y el efecto espero de las autoridades locales y mando á los comandantes de armas que avisen á los señores oficiales, sargentos y soldados retirados en sus respectivos pueblos de esta determinacion. Toledo 16 de enero de 1837.—D. O. y P. A. D. C. G. I., El coronel comandante de armas, Paulaleon Hierro.

TOLEDO.

Enero 16 de 1837.

A las once de la mañana del día de hoy, despues de recibir los auxilios relijiosos, ha sido pasado por las armas en las afueras de esta ciudad Alfonso Gonzalez, natural y vecino de la misma, desertor del ejército. Fue aprehendido con otros tres facciosos por el teniente del 2.º de lijeros D. Pedro Fraguero en Casabuenas la noche del 13 del corriente.

Señor redactor del Boletin oficial.—Estimaria se sirviese V. dar lugar en su periódico á las siguientes preguntas.

¿Han pasado los señores catedráticos de esta universidad al rector y cláustro de la respectiva facultad, la noticia de los libros que hayan elejido para testo en sus correspondientes asignaturas?

¿Han manifestado el método de enseñanza que se hayan propuesto seguir en las esplicaciones orales, si alguno se ha decidido por ellas?

En una palabra, ¿han cumplido con lo que les previene el artículo 46 del arreglo provisional de estudios para el presente curso?

Si tuviese contestacion, seguirá todavía el interrogatorio, que suspendo por ahora con la reserva indicada. Es de V. S. S. Q. S. M. B.—S. R. P.

P. D. Todavía no puedo resistir á la tentacion de hacer hoy otra pregunta, y voy á hacerla.

¿Como es que se han dado vacaciones, si no en todas, al menos en algunas cátedras? ¿Y querrán que se sostenga la universidad!

AVISO.

En la administracion de loterias nacionales de Toledo se suscribe al periódico titulado *El Mata Moscas*, por doce reales igual número de cuadernos que recibirán los suscritores francos de porte de correo.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.